

Recurso 187/2025
Resolución 276/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L.**, contra el acuerdo de 20 de febrero de 2025 de la mesa de contratación por la se excluye su oferta al lote 4 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de junio de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.013.081,35 euros. Posteriormente, el día 10 de junio de 2024 se publicó en el citado perfil de contratante rectificación del citado anuncio de licitación, así como los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 20 de febrero de 2025 la mesa de contratación excluye la oferta al lote 4 de la entidad **VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L.**, inicialmente incurso en presunción de anormalidad y propone la adjudicación de dicho lote a favor de la entidad **SERVITEC ANDALUCIA S.L.**

SEGUNDO. El 28 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L.** (en

adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 20 de febrero de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta al lote 4, inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 30 de abril de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido los días 5, 6 y 8 de mayo de 2025.

Por la Secretaría del Tribunal el 6 de mayo de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa ID WASTE S.L. (en adelante la entidad interesada).

Por último, mediante Resolución MC. 52/2025, de 8 de mayo, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del lote 4, solicitado por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 25 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador por lo que, desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

No obstante, el acto impugnado debe ser objeto de análisis. En este sentido, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la mesa de contratación acordó el 20 de febrero de 2025 la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no justificar adecuadamente su proposición al lote 4, incurso inicialmente en presunción de anormalidad. Asimismo, como también se ha reproducido anteriormente, la mesa de contratación en dicha sesión celebrada el 20 de febrero de 2024 acuerda elevar propuesta de adjudicación a favor de la entidad SERVITEC ANDALUCIA S.L.

A partir del acta de la citada sesión de la mesa de contratación de 20 de febrero de 2025 y hasta el 28 de abril de 2025 fecha de interposición del recurso que se examina, la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal respecto del lote 4 la constituye, en esencia, la relacionada con el requerimiento de documentación a la oferta mejor valorada, sin que figure documento alguno del órgano de contratación de la Diputación Provincial de Jaén de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 4, por no acreditar la viabilidad de su oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad.



Pues bien, el artículo 149 de la LCSP se refiere a las ofertas anormalmente bajas y regula un procedimiento contradictorio dirigido a que la entidad licitadora, cuya oferta está inicialmente incurso en presunción de anormalidad, pueda justificar la viabilidad de su proposición. En concreto, el apartado 6 del precepto legal dispone lo siguiente:

«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.» (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 326.2 de la LCSP establece las funciones de la mesa de la mesa de contratación indicando lo siguiente:

«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.» (el subrayado es nuestro).

A la luz de la regulación legal expuesta, la mesa de contratación -como órgano de asistencia técnica al órgano de contratación- debe limitarse, en el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP, a proponer motivadamente al órgano de contratación la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad; siendo el órgano de contratación el competente para excluir o aceptar la proposición.



En el supuesto analizado, la mesa de contratación, al excluir directamente la oferta de la entidad ahora recurrente, ha vulnerado lo dispuesto en los preceptos legales antes referidos, ejerciendo una función que corresponde en todo caso al órgano de contratación. Es más, ha impedido que este último pueda hacer uso de la competencia que le atribuye el artículo 149.6 párrafo segundo de la LCSP; cual es decidir si rechaza o acepta la oferta, pudiendo -a la hora de adoptar esta decisión- haber asumido la propuesta del órgano colegiado de asistencia o apartarse motivadamente de ella.

En consecuencia, el acto impugnado, pese a su sentido categórico en cuanto al rechazo de la proposición de la recurrente solo tiene, legalmente, el valor de una propuesta que debe ser confirmada posteriormente por el órgano de contratación para que produzca los efectos de exclusión de la licitación.

Como tal propuesta de exclusión no es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, salvo que el órgano de contratación hubiese efectuado alguna actuación posterior de la que pudiera desprenderse que ha convalidado expresa o tácitamente la decisión de exclusión de la mesa, circunstancia que sí concurre en el supuesto examinado.

En efecto, en el expediente de contratación remitido figura la resolución de adjudicación del lote 4, fechada el 30 de abril de 2025 y numerada como 5071, en la que entre otras consideraciones se confirma la exclusión de la oferta a dicho lote de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en la citada resolución a pesar de estar fechada el 30 de abril de 2025 constan dos firmas, una de 21 de abril de 2025 de la jefa del servicio de asesoramiento, instrucción e impulso de la contratación y otra de 30 de abril de 2025 de la diputada de economía, hacienda, y asistencia a municipios (P.D. Resol. nº 438 de 04/07/2023), por lo que por el principio *pro actione* este Tribunal entiende que el órgano de contratación ha confirmado la exclusión adoptada irregularmente por la mesa de contratación y, por tanto, por razones de economía procedimental va a entrar a conocer de la cuestión de fondo suscitada en el recurso.

En definitiva, en el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación respecto del lote 4, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo "Next GenerationEU", con una tasa de financiación de 911.773,22 euros de un total de 1.225.828,44 euros, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 4 se ha dictado el 20 de febrero de 2025, sin que conste que la misma le haya sido individualmente notificada, por lo que el recurso presentado el 28 de abril de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, al entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso.

SEXTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 4.

Según consta en la documentación contenida en el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación, en lo que aquí concierne, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2025 el órgano de contratación remite a la entidad ahora recurrente requerimiento para en el plazo de tres días hábiles aporte determinada documentación para justificar la anormalidad de su oferta en los siguientes términos:

«*Acuerdo de distribuidor exclusivo para España entre VERMICAN Y ECOPLAST, en el caso del Lote 3, y entre VERMICAN Y CATTANEO, en el caso del Lote 4, debidamente firmado y fechado, donde aparezca la duración del acuerdo.*

• *Certificados de Buena Ejecución de los contratos citados en la oferta técnica del Lote 3, debidamente firmados por la entidad promotora del contrato, donde figure las características del producto y marca, nº de unidades suministradas y precio del contrato.*

• *Para ambos lotes (Lote 3 y 4) desglose de costes de fabricación y adquisición. Acuerdo entre la empresa fabricante y VERMICAN para la ejecución del contrato en cuestión.*

• *Para ambos lotes (Lote 3 y 4) desglose de costes de transporte internacional y acuerdo con la empresa encargada de realizar este servicio, citada en la oferta (DECOEXA).*

• *Desglose de coste de almacenaje en las instalaciones citadas en la oferta.*

• *Desglose de costes de transporte provincial y acuerdo con la empresa encargada de realizar el servicio, citada en la documentación (TRANSPORTES OCÓN).».*

En respuesta, la entidad ahora recurrente presenta un documento justificativo formalizado el 13 de enero 2025 al que se adjuntan una serie de documentos relacionados con los exigidos en el citado requerimiento de 10 de enero de 2025, que figuran en los folios números 175 a 220. En dicha documentación aportada, entre otras consideraciones, se solicita una ampliación del plazo hasta cinco días hábiles, sin que conste que dicha solicitud haya sido atendida por el órgano de contratación.

Acto seguido, consta formalizado el 10 de febrero de 2024 informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en presunción de anormalidad al lote 4 de la entidad ahora recurrente (en adelante informe de viabilidad). Dicho informe, en lo que aquí concierne, indica que la oferta presentada está estructurada en dos partes (memoria técnica y metodología logística), que el producto ofertado son las bolsas compostables fabricadas por la empresa “CATTANEO”, por un importe de 0,973 euros por paquete de 30 bolsas, siendo el precio por bolsa de 0,0324 euros, señalando el informe a continuación que en los apartados posteriores se analizarán



los siguientes aspectos: costes de producción y adquisición, de transporte internacional, de recepción, almacenaje, manipulación y distribución final, y otros conceptos, en los siguientes términos:

En cuanto al apartado de costes de producción y adquisición:

«El coste de producción y adquisición según la justificación presentada por VERMICAN es de 0,0247 € por bolsa.

El punto 3 del pliego de prescripciones técnicas de la licitación [que reproduce] fija como características del suministro la identificación de todas las bolsas.

La empresa VERMICAN aporta la justificación del precio de adquisición de la unidad de bolsa mediante un precio descompuesto en el que no queda recogido el coste de personalización de la misma, requisito indispensable para que el suministro cumpla con lo establecido en la licitación.».

Sobre el apartado de costes de transporte internacional, se señala lo siguiente:

«En la oferta presentada por VERMICAN fija en 72 pallets el número necesario para realizar el transporte de los 251.058 paquetes de bolsas.

En la justificación presentada establece la necesidad de 3 camiones para realizar el transporte completo de los 72 pallets y fija el precio de cada camión en 2.950 €.

En la oferta de transporte y acuerdo de colaboración aportado por VERMICAN entre esta y la empresa DECOEXA firmado con fecha 14 de enero de 2025, probando de esta forma que en el momento de la licitación no existía tal documento, no se justifican los kilómetros a recorrer entre el punto de partida y el lugar de recepción, no se fija el precio por kilómetro recorrido, además fija un precio por camión completo distinto al justificado hasta la fecha.».

Respecto del apartado de costes de recepción, almacenaje, manipulación y distribución final, se afirma en el citado informe técnico que:

«La oferta presentada por VERMICAN parte de la necesidad de almacenar 178 pallets, no correspondiéndose con nada de lo relacionado con este contrato.

Si damos por válido lo citado en el apartado anterior en el cual se fijaba la necesidad de utilizar 72 pallets para el transporte de 251.058 paquetes de bolsas. Deberíamos añadir al menos un pallet más de distintas dimensiones para cumplir con el compromiso adquirido por la empresa de fabricar 0,5 % más de rollos de bolsas de repuesto desde el primer día para asegurar que la cantidad total de rollos de bolsas compostables conformes a calidad es la del total del contrato. Este concepto no está recogido en la justificación económica presentada.

En la justificación presentada se analizan los costes de almacenaje de tan solo 72 pallets quedando demostrado con lo expuesto anteriormente que debería de añadirse 1 pallets más de distintas dimensiones.

En la oferta de transporte y acuerdo de colaboración aportado por VERMICAN entre esta y la empresa transportes OCON se observan diferencias notables con respecto a la tipología de los pallets a almacenar, manipular y distribuir, se citan pallets cuyas dimensiones son 80x120x2,2 en lugar de 100x120x1,6 especificados en el acuerdo con DECOEXA, además el peso tampoco coincide, en el caso del transporte internacional se citan pallets de 750 kg y en el caso de este servicio se citan pallets de 380 kg, por tanto este apartado no queda justificado con los costes que se aportan.».



Por último, en cuanto al apartado otros conceptos se indica lo siguiente:

«En la justificación presentada por VERMICAN se analiza un apartado denominado “Costes de Soporte” en este apartado se imputan costes que nada tienen que ver con este contrato. (Ejem. 1 pallet de cubos para posibles roturas de transporte).

En el resumen de costes desglosados aportado por la empresa VERMICAN aparecen números errores de carácter aritmético.

Los costes totales están mal calculados, si hacemos la operación de multiplicar 0,028 € por el número total de bolsas a suministrar 7.531.740 Ud. sale la cantidad 210.888,72 € en lugar de 208.750,78 €.

Tampoco se cumple con lo especificado por VERMICAN de haber tenido en cuenta un 17% en concepto de costes generales y beneficio industrial.».

Tras lo expuesto, el informe de viabilidad realiza la siguiente conclusión:

«La apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es no un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida satisfactoriamente como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado.

Esta apreciación debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Si bien procede realizar una aplicación restrictiva y excepcional de cualquier medida que conlleve la inadmisión de la oferta más ventajosa, las manifestaciones anteriores se basan en argumentos fácilmente demostrables, por cuanto que la ausencia o cálculos erróneos de determinados costes impedirán la ejecución del contrato tal cual se licita, deviniendo en imposible el cumplimiento de la oferta.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, procede informar que a juicio del técnico que suscribe, “VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE”, no ha justificado válidamente la viabilidad de la oferta incurra en valor anormal para la ejecución del suministro del lote 4, llegando a la convicción de que no se puede llevar a cabo en los términos ofertados, al no quedar justificado los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego, no se justifica kilometraje de transporte internacional, ni precio por Km, aporta diferentes precios para el mismo servicio, no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, se incluyen costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes soporte, existen errores aritméticos en resumen de costes.».

A continuación, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de febrero de 2025, según consta en acta al efecto, afirma que visto el informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en relación con las justificaciones presentadas y de conformidad con la evaluación, concluye:

«Excluir la siguiente oferta:

- Por inclusión de valores anormales justificados, pero no informados favorablemente por el informe técnico que asevera que no puede ser cumplida la proposición en los términos ofertados:*

- VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L. LOTE 4:...” llegando a la convicción de que no se puede llevar a cabo



en los términos ofertados, al no quedar justificado los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego, no se justifica kilometraje de transporte internacional, ni precio por Km, aporta diferentes precios para el mismo servicio, no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, se incluyen costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes soporte, existen errores aritméticos en resumen de costes”...».

En definitiva, la oferta de la entidad ahora recurrente es rechazada por no justificar la viabilidad de la misma, incura inicialmente en presunción de anormalidad por los siguientes motivos: i) porque no quedan justificados los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego; ii) porque no se justifica el kilometraje de transporte internacional, ni el precio por Km, aportándose diferentes precios para el mismo servicio; iii) porque no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, incluyéndose costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes de soporte; y iv) porque existen errores aritméticos en resumen de costes.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 3 de abril de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 4, solicitando a este Tribunal que *«estime el recurso y anule la resolución recurrida con todos los efectos derivados»*.

En su escrito de recurso con respecto al lote 4, la recurrente denuncia la exclusión de su oferta inicialmente incura en presunción de anormalidad. A lo primero que hace referencia es al escrito de solicitud de ampliación del plazo hasta cinco días hábiles, puesto de manifiesto por este Tribunal en el fundamento quinto de la presente resolución, señalando que aun cuando no ha recibido respuesta entiende que se han admitido las alegaciones implícitamente.

Posteriormente, respecto del rechazo de su oferta manifiesta su disconformidad fundamentándola en los motivos o argumentos que expone. En este sentido, esboza determinada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y de este Órgano, afirmando tras lo cual que la justificación aportada permite concluir que desde luego contenían argumentos que permitían hacer entender al órgano de contratación que el contrato podía llevarse a cabo en los términos económicos indicados, así como que el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si la justificación facilitada por la aspirante facilita entender que ésta puede ejecutar adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin entrar en extender ese análisis de viabilidad a partidas de oferta que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial.

Tras lo expuesto, la recurrente combate la motivación esgrimida por la mesa y el órgano de contratación para rechazar la viabilidad de su oferta en los siguientes términos:

i) Sobre que no quedan justificados los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego. Afirma la recurrente que dichos costes están detallados suficientemente, según se puede en el documento número 4 (justificación de viabilidad de 27 de septiembre de 2024). En este sentido, señala que el coste de personalización de la bolsa está inserto dentro del precio de la misma, tal y como se desprende de los correos electrónicos cruzados con el proveedor para presentar la oferta, que aporta como documentos números 18 y 19.



ii) Sobre que no se justifica el kilometraje de transporte internacional, ni el precio por Km, aportándose diferentes precios para el mismo servicio. Indica la recurrente que la distancia puede variar según si el transporte se hace completamente por tierra o por mar y tierra, por lo que no acepta las conclusiones que se realizan en el informe de viabilidad respecto de los kilómetros. Asimismo, señala que el argumento de que se ha tomado en cuenta el coste total por camión desde el proveedor hasta el centro logístico, no se sostiene ya que en un transporte por mar y tierra no se calculan los kilómetros.

En este sentido, manifiesta que con un precio de 2.950 euros por camión, considerando la necesidad de 3 camiones, el precio total del transporte internacional se estima en 8.850 euros y por tanto, entra dentro del umbral considerado por su empresa en el precio de 10.186,30 euros destinado al transporte internacional. Sobre ello, indica que el presupuesto ofrecido por la empresa transportista DECOEXA para realizar el transporte desde Niubino (IT) a Jaén (ES) es de 8.700 euros, 50 euros menor por cada camión, lo que traducido al presupuesto total ofrecido por su empresa se trata de un 0,061% menos, por tanto, el margen o beneficio será mayor (del 13% al 15%).

iii) Sobre que no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, incluyéndose costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes de soporte. Afirma la recurrente que ello es irrelevante a los efectos examinados. En este sentido, señala que en la oferta por error se incluyó en este lote 4 referencias relativas al lote 3, pero que no tienen ninguna trascendencia práctica en lo que ahora se está examinando, puesto que en la explicación facilitada para acreditar el precio del lote 4 –que se ha aportado como se adjunta ahora como documento número 4 (justificación de viabilidad de 27 de septiembre de 2024)- se evidencia la información de interés.

iv) Sobre que existen errores aritméticos en el resumen de costes. Manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta y, en todo caso, irrelevante. En este sentido, señala que la diferencia es de 2.287,94 euros, es decir, 0,9368% de la oferta y no por error aritmético, sino como consecuencia de calcular con 4 decimales y con el cálculo automático con fórmulas de Excel, no teniendo en todo caso incidencia en la posibilidad de ejecutar económicamente el contrato.

Tras lo expuesto la recurrente en su escrito de recuso realiza las siguientes consideraciones:

«Finalmente, la proposición se puede cumplir satisfactoriamente, en plazo y forma. Los errores que se hayan podido detectar no tienen apenas afección y dimensión del posible perjuicio sobre los márgenes de beneficio de VERMICAN, es insignificante. Se trataría de:

- Transporte internacional (menos de lo previsto): 150 euros.
- 15% beneficio en vez de 17%: 2.287,94 euros

Total perjuicio VERMICAN: 2.437,94€, del presupuesto total (244.238€) supone un 1%.

CONCLUSIÓN: queda evidenciada la disconformidad a Derecho de la exclusión de VERMICAN en el LOTE 4, por lo que habrá de acordarse la anulación de la misma y retroacción de actuaciones.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso esgrime algún argumento sobre la apreciación de mala fe o temeridad en la interposición del recurso. Con respecto a los motivos alegados por la recurrente contra el rechazo de su oferta, el informe al recurso en esencia se remite a los informes sobre la viabilidad de la oferta de



dicha entidad formulados en el procedimiento de licitación, en concreto el órgano de contratación afirma expresamente lo siguiente:

«1º) Que los informes emitidos de viabilidad de ofertas con valores anormales o desproporcionados para los lotes 3 y 4, son fruto del examen riguroso de toda la documentación presentada por la mercantil VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE S.L. En los mencionados informes no existen interpretaciones erróneas, como ahora pretende demostrar la mercantil, sino el estudio objetivo de los datos aportados por la empresa.

2º) Del análisis de la documentación presentada queda demostrado que no se ha justificado válidamente la viabilidad de la oferta, llegando a la convicción de que no se puede llevar a cabo en los términos ofertados».

Pues bien, tal ausencia por parte del órgano de contratación de alegación alguna sobre los argumentos vertidos por la recurrente en el escrito de recurso contra el rechazo de su oferta al lote 4, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, que en cierta forma pudiese desvirtuar los razonamientos esgrimidos en el escrito de impugnación, sustrae a este Tribunal en su análisis de los argumentos del órgano de contratación de oposición al recurso, más allá de los contenidos en los informes de viabilidad y en el procedimiento de licitación (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre, 64/2025 de 31 de enero y 214/2025 de 23 de abril, de este Tribunal, entre otras muchas).

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En esencia, se basa en los siguientes argumentos de oposición al recurso: i) la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente se respalda en informes técnicos detallados, en los que se concluye que la justificación económica y logística de su oferta no resulta suficiente ni creíble, sin que las respuestas posteriores contenidas en el presente recurso logren solventar las dudas fundamentales sobre los costes de producción, transporte, almacenamiento y entrega, como consta en los documentos obrantes en el expediente; ii) la aceptación de una oferta sin viabilidad económica real, sin garantías de ejecución ni de cobertura logística nacional adecuada, representa un riesgo evidente para la ejecución del contrato; y iii) aceptar la admisión de una oferta que no cumple con la justificación exigida vulnera los principios de igualdad y libre competencia, dado que mientras el resto de empresas participantes han asumido márgenes, costes y garantías conforme al pliego, la oferta de la ahora recurrente presenta precios irreales, márgenes ínfimos y sin sustento documental suficiente, como ha sido señalado por los técnicos del órgano de contratación.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal sobre el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Como se ha expuesto en el fundamento quinto, la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 4 es rechazada por no justificar la viabilidad de la misma, incurso inicialmente en presunción de anormalidad por los siguientes motivos: i) porque no quedan justificados los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego; ii) porque no se justifica el kilometraje de transporte internacional, ni el precio por Km, aportándose diferentes precios para el mismo servicio; iii) porque no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, incluyéndose costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes de soporte; y iv) porque existen errores aritméticos en resumen de costes.



En primer lugar, en cuanto a la afirmación de la recurrente de que este Tribunal ha dispuesto entre otras cuestiones que en el análisis de viabilidad de la oferta los gastos generales o de estructura quedan al arbitrio de la empresa licitadora, procede reproducir la citada Resolución 416/2021, de 28 de octubre, que en su fundamento sexto se remite a la Resolución 5/2021, de 14 de enero, asimismo de este Tribunal en la que se indicaba lo siguiente: *«Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras»*. (el subrayado es nuestro).

Como se indica en dicha resolución no cabe extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora como ocurre con los gastos generales de estructura, al menos como principio, lo que no excluye que si el órgano de contratación lo considera necesario pueda analizar la partida de gastos generales de estructura en la justificación de una oferta en presunción de anormalidad.

En este sentido, en diversas ocasiones este Tribunal ha puesto de manifiesto en cuanto a los gastos generales de estructura de una empresa, que éstos serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. Sobre ello, el Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 586/2022 de 2 de diciembre, 24/2023 de 13 de enero, 555/2023 de 3 de noviembre, 562/2023 de 10 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre, 16/2025 de 9 de enero, 64/2025 de 31 de enero y 104/2025 de 14 de febrero).

En definitiva, los gastos generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa, pero ello no quiere decir que la entidad pueda indicar el que tenga por conveniente, sino el que realmente soporta, ni que no pueda ser fiscalizado en la justificación de la anormalidad de una oferta, ni muchos menos como parece pretender la recurrente que dichos gastos pueda subsumir el déficit de otras partidas -como sí ocurre con el beneficio industrial-, salvo que por la entidad licitadora se acredite que los mismos se han justificado en exceso, en los términos indicados, entre otras, en la Resolución 416/2024 de 27 de septiembre, en la que se afirmaba que *«En efecto, los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto»*.

En segundo lugar, se procede acto seguido al análisis de los argumentos del recurso por los que entiende la recurrente que su oferta debió ser aceptada al haber justificado la viabilidad de la misma.

1. Sobre los costes de fabricación y adquisición.



Como se ha expuesto, uno de los motivos por los que se rechaza la oferta de la recurrente es no quedar justificado los costes de fabricación y adquisición para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego. En este sentido, el informe de viabilidad señala que la empresa ahora recurrente aporta la justificación del precio de adquisición de la unidad de bolsa mediante un precio descompuesto en el que no queda recogido el coste de personalización de la misma, requisito indispensable para que el suministro cumpla con lo establecido en la licitación

Por su parte, afirma la recurrente que dichos costes están detallados suficientemente, según se puede ver en el documento número 4 (justificación de viabilidad de 27 de septiembre de 2024). En este sentido, señala que el coste de personalización de la bolsa está inserto dentro del precio de la misma, tal y como se desprende de los correos electrónicos cruzados con el proveedor para presentar la oferta, que aporta como documentos números 18 y 19.

Pues bien, en la justificación de la viabilidad de la oferta de 27 de septiembre de 2025 se afirma que *«Todos los costes de compra, personalización, transporte internacional, almacenaje y posterior transporte nacional han sido contemplados»*; sin embargo, en la tabla aportada para el desglose del precio no aparece expresamente el coste de personalización. Ante dicha dicotomía debió la mesa o el órgano de contratación haber solicitado a la ahora recurrente aclaración de su oferta.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si uno de los impedimentos para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias (v.g., entre otras, Resoluciones 213/2020 de 18 de junio, 331/2020 de 8 de octubre, 352/2022 de 30 de junio, 449/2022 15 de septiembre, 491/2022 de 14 de octubre, 318/2023 de 6 de junio, 531/2023 de 27 de octubre y 287/2024 de 19 de julio. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero).

En este sentido, el órgano de contratación antes de proceder a su exclusión debió brindarle, en su caso, la oportunidad de aclarar y completar la información que la mesa o el órgano de contratación considera incompleta o falta de acreditación documental, entre otros, la documentación acreditativa de que se habían tenido en cuenta los costes de personalización, que han sido relevantes para concluir la inviabilidad de la oferta, según se indica en el informe de viabilidad que sirvió de base a su decisión.

En cuanto a la pretensión de la recurrente de que este Tribunal tenga en cuenta los documentos números 18 y 19 aportados con el escrito de recurso, en el que la recurrente manifiesta que de los mismos se desprende que el coste de personalización de la bolsa está inserto dentro del precio de la misma, no puede aceptarse. Y ello por cuanto, no es posible por vía del recurso especial aportar documentación que debió presentarse en un momento anterior de la licitación y cuya falta fue precisamente la que motivó entre otras cuestiones la exclusión, dado que ello convertiría al recurso especial en una vía absolutamente extemporánea para subsanar defectos apreciados por la mesa o el órgano de contratación en la documentación que las licitadoras aportan al procedimiento de adjudicación, lo que no es posible.



Por último, indicar que en todo caso y aun cuando ello no ha sido puesto de manifiesto por la recurrente, la petición por parte del órgano de contratación a una entidad licitadora en la licitación de un suministro del desglose de los costes de fabricación del producto que oferta, salvo que la empresa participante fuese el propio fabricante, supone solicitar un documento cuya aportación depende de la voluntad de un tercero ajeno a la licitación, sin que se haya puesto de manifiesto la absoluta necesidad de su aportación para justificar la anormalidad de la oferta.

2. Sobre que no se justifica el kilometraje de transporte internacional, ni el precio por Km, aportándose diferentes precios para el mismo servicio.

Afirma el informe de viabilidad que en el acuerdo de colaboración aportado para los gastos de transporte no se justifican los kilómetros a recorrer entre el punto de partida y el lugar de recepción, ni tampoco se fija el precio por kilometro recorrido, fijándose además un precio por camión completo distinto al justificado hasta la fecha.

Por su parte, la recurrente entre otras consideraciones viene a indicar que el presupuesto ofrecido por la empresa transportista 8.700 euros, 50 euros menos por cada camión, lo que traducido al presupuesto total ofrecido por su empresa se trata de un 0,061% menos, por tanto, el margen o beneficio será mayor (del 13% al 15%).

Pues bien, como indica el informe de viabilidad la entidad ahora recurrente en la justificación de su oferta, de 27 de septiembre de 2025, establece la necesidad de utilizar 3 camiones para realizar el transporte completo de los 72 palés y fija el precio de cada camión en 2.950 euros, lo que hace un total 8.850 euros. Por su parte, en el acuerdo con el transportista el importe del transporte internacional es de 8.700 euros, inferior al manifestado por la recurrente, sin que ello pueda suponer irregularidad alguna ni indicio ni siquiera indiciario de que no va a cumplir con lo ofertado.

En este sentido, si la mesa o el órgano de contratación estimaban absolutamente necesario que se justificaran los kilómetros a recorrer entre el punto de partida y el lugar de recepción y se fijara el precio por kilometro recorrido, como se ha expuesto en la consideración primera, debió haberle solicitado aclaración de la oferta.

En efecto, si uno de los impedimentos para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.

3. Sobre que no existe coordinación lógica entre el servicio de transporte internacional y los de recepción, almacenaje y distribución final, incluyéndose costes que nada tienen que ver con este contrato en la justificación de los costes de soporte.

Como se ha expuesto, el informe de viabilidad hace referencia a que en la justificación de la oferta de 27 de septiembre de 2025 se habla de un número de palés que no se corresponden con el lote 4, y tras una serie de cálculos afirma que a los 72 palés contemplados por la ahora recurrente debería añadirse uno más. Por último, en cuanto al acuerdo de colaboración con la empresa transportista "OCON" señala el informe de viabilidad en



esencia que se observan diferencias notables con respecto a la tipología de los palés a almacenar, manipular y distribuir.

Por su parte, la recurrente señala que ello es irrelevante a los efectos examinados. En este sentido, indica que en la oferta por error se incluyó en este lote 4 referencias relativas al lote 3, pero que no tienen ninguna trascendencia práctica en lo que ahora se está examinando, puesto que en la explicación facilitada para acreditar el precio del lote 4 –que se ha aportado como se adjunta ahora como documento número 4 (justificación de viabilidad de 27 de septiembre de 2024)- se evidencia la información de interés.

Pues bien, si bien es cierto que la justificación de la viabilidad de la oferta la entidad ahora recurrente de varios errores que denotan una notable falta de diligencia en su redacción, tampoco lo es menos que ello por sí mismo no poder ser causa de rechazo de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurso en baja anormal.

En este sentido como ya se ha analizado y determinados en las dos consideraciones anteriores, si uno de los impedimentos para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Asimismo, en cuanto a la afirmación del informe de viabilidad de que a los 72 palés contemplados por la ahora recurrente debería añadirse uno más, se ha de señalar que en cuanto a los gastos generales de estructura, este Tribunal tiene una consolidada doctrina conforme a la cual los gastos generales de estructura como cualquier otro coste pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 555/2023 de 3 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre, 541/2024 de 20 de noviembre y 105/2025 de 14 de febrero).

No ocurre lo mismo con el beneficio industrial que es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022 de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 50/2023 a 54/2023 de 23 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 555/2023 de 3 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre y 105/2025 de 14 de febrero, y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En este sentido, en relación con los gastos generales de estructura y con el beneficio industrial en la citada Resolución 416/2024 de 27 de septiembre, este Tribunal afirmaba en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho séptimo que *«En efecto, los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto, sin que el hecho de que en la partida costes laborales la baja haya sido de escasa importancia suponga sin más que la oferta no puede ser rechazada. Asimismo, respecto del beneficio industrial ha de ponerse de manifiesto que ésta es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (...)»*.



En cuanto al beneficio industrial, en términos generales, si la entidad licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 22/2023, 23/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 467/2023 de 22 de septiembre, 482/2023 de 4 de octubre, 553/2023 de 3 de noviembre y 572/2023 de 17 de noviembre, y citada asimismo entre las más recientes en las 169/2024 de 19 de abril, 295/2024 de 26 de julio, 342/2024 de 30 de agosto, 375/2024 de 6 de junio, 378/2024 de 13 de septiembre y 416/2024 de 27 de septiembre).

Al respecto, no figura que el informe de viabilidad, la mesa o el órgano de contratación hayan tenido en cuenta la posibilidad de subsumir dentro de la partida del beneficio industrial los costes no justificados, insuficientemente calculados o no debidamente acreditados, previamente a rechazar la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 4.

Igualmente, considera este Tribunal poner de manifiesto y precisar que cualquier incumplimiento de los pliegos puede provocar en principio la exclusión de una oferta, con independencia de en qué momento del procedimiento de licitación pueda producirse, pues de lo contrario se estaría adjudicando un contrato que no se ajusta a la licitación efectuada por el órgano de contratación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 417/2020 de 26 de noviembre, 171/2021 de 6 de mayo, 152/2023 de 3 de marzo y 7/2024 de 5 de enero, entre otras).

En la citada Resolución 171/2021 de 6 de mayo, este Tribunal indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente: *«Pues bien, dicho alegato de la recurrente no puede admitirse, dado que cualquier incumplimiento de los pliegos puede provocar en principio la exclusión de una oferta, y ello con independencia de en qué momento del procedimiento de licitación pueda producirse, pues de lo contrario se estaría adjudicando un contrato que no se ajusta a la licitación efectuada por el órgano de contratación. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 417/2020, de 26 de noviembre, en la que se exponía que “Pues bien aplicando esta doctrina al presente supuesto resulta que la entidad licitadora señala para justificar su oferta incurra en presunción de anormalidad que va a realizar menos actuaciones que las previstas en el PPT, lo que supone un incumplimiento claro y objetivo de éste, constituyendo pues causa de exclusión, por lo que procede desestimar este alegato.”»*.

En este sentido, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “ab initio”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020 de 1 de junio, 258/2020 de 23 de julio, 388/2021 de 15 de octubre, 520/2021 de 3 de diciembre, 623/2022 de 21 de diciembre, 104/2023 de 24 de febrero, 181/2023 de 31 de marzo, 189/2023 de 31 de marzo, 421/2023 de 8 de septiembre, 457/2023 de 22 de septiembre, 559/2023 de 10 de noviembre, 209/2024 de 10 de mayo, 359/2024 de 6 de septiembre y 169/2025 de 21 de marzo).

En este sentido, teniendo en cuenta que la oferta de la entidad ahora recurrente ha sido rechazada del procedimiento de licitación por no justificar la viabilidad de su oferta al lote 4, incurra inicialmente en presunción de anormalidad, y dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible manifestarse sobre potenciales incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas como causa de exclusión de la oferta.



4. Sobre que existen errores aritméticos en el resumen de costes.

Como se ha reproducido en el fundamento quinto, el informe de viabilidad vuelve a poner de manifiesto la existencia de varios errores, en cuanto a la imputación de costes que nada tienen que ver con este lote 4, respecto a errores aritméticos en el resumen de costes desglosados, en relación con los costes totales que están más calculados y sobre el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial.

Por su parte, manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta y, en todo caso, irrelevante. En este sentido, señala que la diferencia es de 2.287,94 euros, es decir, 0,9368% de la oferta y no por error aritmético, sino como consecuencia de calcular con 4 decimales y con el cálculo automático con fórmulas de Excel, no teniendo en todo caso incidencia en la posibilidad de ejecutar económicamente el contrato.

Pues bien, se ha de volver a insistir en la falta de diligencia de la recurrente en la redacción de la justificación de su oferta, sin sea razonable atribuir dichos errores a la «consecuencia de calcular con 4 decimales y cálculo automático con fórmulas de Excel». Sin embargo, como se indicó en la consideración tercera ello por sí mismo no puede ser causa de rechazo de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurso en baja anormal, pudiendo la mesa o el órgano de contratación haber solicitado a la ahora recurrente aclaración de su oferta.

Al respecto, este Tribunal se remite y da aquí por reproducido lo analizado y determinado anteriormente respecto de la solicitud de aclaración de la oferta, de los gastos generales de estructura y de cualquier otro coste y del beneficio industrial.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas en el presente fundamento de derecho, procede estimar parcialmente en los términos analizados el recurso interpuesto en el que se denuncia el indebido rechazo de la oferta al lote 4 de la entidad ahora recurrente por no justificar la viabilidad de la misma, incurso inicialmente en presunción de anormalidad.

NOVENO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 20 de febrero de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de la oferta al lote 4 de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse desestimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por estimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones



171/2021 de 6 de mayo, 196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril y 378/2024 de 13 de septiembre, de este Tribunal).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L.**, contra el acuerdo de 20 de febrero de 2025 de la mesa de contratación por la se excluye su oferta al lote 4 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto a noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 52/2025, de 8 de mayo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

